Hoy Jueves. 4 de Julio de 1833.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Nota. *Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico á razon de 4 reales mensuales para los de la Ciudad puesto en las casas de los Sres. Suscriptores, y por el de 5 para los de la Provincia, franco de porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

He elevado á la soberana atencion del Rey nuestro Señor las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y juntas de intervencion de los Pósitos del Reino para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos que siendo en gran parte nominales dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los Pósitos, y complican la cuenta y razon del

caudal efectivo de un establecimiento que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los Pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, sino gravosa, y podrian ser mas útiles al Estado enagenandose y convirtiendose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los Pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y celo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos superfinos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.—Artículo 1.° Se perdonan y declaran estinguidos todos los débitos en favor de los Pósitos del Reino cuyo origen sea anterior al dia 1.° de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y estraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se espidan los finiquitos de ellos.—2.° Se esceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y juntas que han manejado los Pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.—3.° Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el espediente

del remate al Subdelegado respectivo, á fin de que lo consulté con su dictamen á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fue adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió.—4.° En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un dos y medio por ciento de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva junta de Pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el Pósito y el comprador. — 5.° Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los Subdelegados y Escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real Instruccion del año de 1792, y se pagarán por ella 12 rs. para el Subdelegado y Escribano por mitad; 8 rs. por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el Subdelegado y Escribano por mitad mas que 24 rs. de cada Pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto. —6.° Estando prohibido espresamente por una resolucion de S. M. á consulta del Consejo Real circulada en 9 de Noviembre de 1819, que en los tribunales de la Corte, ni en otro alguno de estos Reinos, exijan derecho los Jueces y Escribanos, bajo cualquier nombre que sean, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion á los Subdelegados de Pósitos para que por su parte y por los Escribanos del ramo tenga el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente, como se previene en la misma Real resolucion, y se le impondrán las demas penas que correspondan se-

gun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo. — 7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravamen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los Subdelegados y Escribanos la instruccion de los espedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las juntas de Pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la Real instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de Pósitos. — 8.º La Direccion y la Contaduría general de Pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la Instruccion vigente del ramo, á fin de que manejandose los Pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos. — Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para que cumplan exactamente cuanto en ella se previene. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 11 de Julio de 1833. — Eusebio de la Barcena. — Sres. Justicias y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Anuncio.

Quien quisiere comprar una Casa en esta Ciudad á la Parroquia de S. Andres y su calle de la Almuzara vieja núm. 7, propia de la testamentaría de Doña Josefa Doyalin, acuda á tratar con los hijos del difunto D. Braulio Rico.

SEGOVIA: Imprenta de V. Vallecillo, Año de 1833.